SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 9 Anexos: 0
Proc. # 7148496 Radicado # 2026EE260962 Fecha: 2026-11-09
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado No. 2026ER238209 del 2026-10-16
Petición SDQS No. 7371362026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas dentro de las cuales se encuentran *"(…) ocupación ilegal del espacio público, uso indebido del suelo, alteración a la convivencia y contaminación ambiental (emisiones de gases, químicos y ruido) (…)*" de los establecimientos ubicados en los predios **TV 12 F No. 43 – 17/30 SUR**, del barrio Marco Fidel Suárez, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, me permito informar que su petición fue recibida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y respondemos en los siguientes términos:

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual[1]:

<u>En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas:</u>

Inicialmente, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[2], la Resolución 02116 de 2025[3] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[4] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, **visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio**, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes

[1] Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)
[2] Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"
[3] Resolución 02116 de 2025: "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"
[4] Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".

ciudadanas referentes a los predios ubicados en la **TV 12 F No. 43 – 17/30 SUR** de la localidad de Rafael Uribe Uribe por lo que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta **en el primer trimestre del 2027** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5], que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[6] modificada por la Ley 2387 de 2024[7], **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.**

Finalmente, frente a lo relacionado en su petición *"(…) Se proceda a la recuperación integral del espacio público (andén y calzada) retirando los vehículos y herramientas que impiden la movilidad de los peatones. (…) Se impongan los comparendos ambientales y de tránsito pertinentes, así como la suspensión de la actividad comercial por no contar con uso del suelo apto ni cumplir los requisitos de la Ley 1801 de 2016. (…) Se conmine a la Estación de Policía y al CAI San Jorge sur, a dar cumplimiento a sus funciones constitucionales de preservación del orden público en el sector, lo cual se debe hacer de manera constante en compañía de la correspondiente unidad de transito para las respectivas inmovilizaciones. (…)"* es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el uso del suelo donde se desarrolla una actividad económica.

Así las cosas, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7371362026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. No obstante, se remite copia informativa del presente comunicado para su conocimiento y fines pertinentes.

[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[6] Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."
[7] Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

<u>En materia de emisión de ruido:</u>

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento de "**LATONERIA Y PINTURA**" ubicado de acuerdo con la solicitud, en la **TV 12 F No. 43 - 30 SUR** de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[8], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[9] y la Resolución 0627 de 2006[10].

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento ubicado en la **TV 12 F No. 43 - 30 SUR**, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[11], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[12] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, respecto al establecimiento de "**MECÁNICA AUTOMOTRIZ**" ubicado de acuerdo con su solicitud, en la **TV 12 F No. 43 - 17 SUR** de la localidad de Rafael Uribe Uribe, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a

[8] Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[9] Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[10] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".
[11] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[12] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[13].

En ese orden de ideas, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[14].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[15] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Subdirección del Recurso Suelo (SRS)[16]:

En atención al radicado del asunto, a través del cual un usuario manifiesta y solicita lo siguiente:

> *"Los hechos denunciados se presentan de manera continua en la Transversal 12 F No. 43-30 Sur y Transversal 12 F No. 43-17 Sur, en el Barrio Marco Fidel Suárez (Zona 18), Localidad de Rafael Uribe Uribe, Bogotá D.C.*
>
> *Frente a los dos inmuebles residenciales mencionados se encuentran operando ilegalmente talleres mecánicos e industriales sobre la vía y el espacio público, distribuidos así:*
>
> *• Taller 1 (Latonería y Pintura): Realiza actividades de latonería, pulido, lijado y aplicación de pinturas y solventes químicos con soplete directamente al aire libre, sin cabinas de extracción ni control técnico. Las emanaciones de gases tóxicos y el polvo de lija están generando graves afectaciones respiratorias a los residentes. Adicionalmente, obstruyen de forma total el andén peatonal con vehículos en reparación, obligando a los transeúntes a bajarse a la calzada*

[13] *Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*
[14] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*
[15] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*
[16] *Información Suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo (SRS) de la secretaria Distrital de Ambiente (SDA)*

vehicular. Estas labores de alto impacto ruidoso e industrial se extienden de domingo a domingo hasta altas horas de la noche.

• Taller 2 (Mecánica Automotriz): Utiliza de forma permanente la vía pública para reparaciones mecánicas, dejando caer aceites, grasas y vertidos químicos peligrosos directamente sobre el suelo y el sistema de alcantarillado público, generando un daño ambiental evidente y riesgo de accidentes por superficie deslizante.

1. Se ordene y programe de manera urgente un operativo de inspección, vigilancia y control (IVC) conjunto entre la Alcaldía Local, Secretaría de Ambiente y Secretaría de Movilidad en las direcciones señaladas.

2. Se proceda a la recuperación integral del espacio público (andén y calzada) retirando los vehículos y herramientas que impiden la movilidad de los peatones..."

Dando respuesta al literal 1 del derecho de petición, La Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente desde sus competencias consagradas en el Artículo 24 del Decreto Distrital 646 de 2025, le informa que en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, verificó la situación ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados de los siguientes establecimientos:

- Taller 1: El predio ubicado con nomenclatura urbana TV 12 F No. 43 – 30 SUR de la localidad de Rafael Uribe Uribe, durante la visita técnica se evidencia que en el predio se desarrolla la actividad de latonería y pintura en el espacio público por el señor Eulipes Ortiz identificado con cedula No. 19375259, una vez revisados los antecedentes del usuario y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de noviembre del 2026, se estableció lo siguiente:

Como producto de las actividades se generan los siguientes residuos: **materiales contaminados con pintura y thinner, (EPP, trapos, plástico, recipientes)**, clasificados como residuos peligrosos de acuerdo con los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fotografía No. 1 y 2. *Fachada y Nomenclatura del establecimiento, ubicado en la* TV 12F 43 30 SUR





Fotografía No. 3 y 4. *taller de latonería y pintura ejerciendo actividades en espacio público*



Fotografía No. 5. *taller de latonería y pintura ejerciendo actividades en espacio público*

En consideración con lo anterior, como resultado de la visita de control y vigilancia, se emitió oficio de requerimiento SDA No. 2026EE257717 del 05 de noviembre del 2026 dirigido al usuario, informando las actividades que debe realizar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica (adjunto a la presente comunicación).

Respecto a los literales 2 y teniendo en cuenta que el usuario realiza la actividad de latonería y pintura en el espacio público, es pertinente señalar que la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza actividades de control ambiental, enmarcadas dentro de sus funciones establecidas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025, dentro de las cuales se encuentra *3. Controlar y hacer seguimiento ambiental a los residuos peligrosos y especiales*.

Dentro de las cuales, no se precisa, realizar control y vigilancia a actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, por lo cual, de manera respetuosa, esta Subdirección, **sugiere dar traslado de la petición, teniendo en cuenta que en cabeza de las Alcaldías Locales está el control, protección, conservación y recuperación del**

espacio público de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá",* el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 86. Atribuciones correspondientes a los Alcaldes Locales:

Numeral 1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicable, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

Numeral 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. *Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*

Numeral 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público*, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*

Así como en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 140. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

Numeral 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Numeral 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

Numeral 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

- Taller 2: En el predio TV 12 F No. 43 – 17 SUR opera el establecimiento con nombre comercial MECANICA AUTOMOTRIZ FG, representado legalmente por el señor Carlos Fernando Gómez Castro, identificado con cedula No. 80131498, en el cual se desarrollan las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluyendo cambio de aceite.

Como producto de las actividades se generan los siguientes residuos: **aceite usado, materiales impregnados con aceite lubricante usado (EPP, estopas, trapos, cartón, plástico, recipientes), filtros de aceite usado, agua hidrocarburada y baterías plomo – ácido usadas,** clasificados como peligrosos de acuerdo con los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

<table>
<tr><td></td><td>
</td></tr>
<tr><td>Fotografía No. 1. Fachada del establecimiento MECANICA AUTOMOTRIZ FG</td><td>Fotografía No. 2. Nomenclatura del establecimiento MECANICA AUTOMOTRIZ FG</td></tr>
<tr><td>
</td><td>
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografía No. 3 y 4. Interior del establecimiento, actividades de mantenimiento vehicular</td></tr>
<tr><td>
</td><td>
</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fotografías No. 5 y 6. Extintor multipropósito y contenedor de aceite usado sin etiqueta ni dique de contención</td></tr>
</table>

En consideración con lo anterior, como resultado de la visita de control y vigilancia, se emitió oficio de requerimiento SDA No. 2026EE257716 del 05 de noviembre del 2026 dirigido al usuario, informando las actividades que debe realizar para dar cumplimiento a la normatividad

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica (adjunto a la presente comunicación).

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono directo 601-3778904 o al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:				
LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2026
Revisó:				
DANIELA PALACINO ALONSO	CPS:	SDA-CPS-20260956	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2026
Aprobó:				